

Cartagena, Mayo de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala Civil de

Casación)

Bogotá D. C. Colombia

FRANCIA HELENA HERRERA DE RUIZ mayor de edad, identificada con C. de C. N°45.425.924 expedida en Cartagena, con domicilio en el barrio *La Quinta, Calle Primera de las Flores*, No. 25-34, obrando en nombre propio en mi condición de cónyuge supérstite o sustituta del finado (Ramon Ruiz López q.e.p.d), concurro con todo respeto ante este Despacho para manifestarle que instauro Acción Constitucional (Tutela), contra el Honorable Magistrada Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de Ponente, del fallo en el *Radicado N°13001310500220140034701 e Interna N°74217, Acta N°32 del 17 de Septiembre de 2019, enviado el 01 Octubre 2019 remitido expediente despacho origen fecha salida 1 Noviembre de 2019, oficio: 3629 enviado a Sala Laboral - Tribunal Superior De Distrito Judicial – Cartagena, este su vez el 9 nov 2019 devuelto mediante oficio N° 3846 del 24 de octubre de 2019 19 nov 2019; y contra el también H. M Dr. ROBERTO VICENTE LAFaurie PACHECO*, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, quien fue el Ponente del Fallo de fecha 28 de Octubre de 2015, mediante el cual REVOCO la sentencia de primera instancia del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, adiada 29 de enero de 2015, en el proceso ordinario laboral de primera instancia seguido por **FRANCIA ELENA HERRERA RODRIGUEZ** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, con procedimiento preferente y sumario a efecto de obtener la protección efectiva los derechos de primera generación de mi mandante al (Debido Proceso; Acceso a la Administración de Justicia; Seguridad Social y Mínimo Vital Móvil entre otros) con orden de forma inmediata se proceda a Revocar el Fallo precitado; y en consecuencia a conceder la protección constitucional de sus derechos constitucionales invocados y dejar en **firme la sentencia del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena de 29 de Enero de 2015**; con base en hechos, lógica y jurídica los cuales plasmo de la siguientes:

I.- PARTE ACTORA DEL AMPARO.

FRANCIA HELENA HERRERA RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio en el barrio *La Quinta, Calle Primera de las Flores*, No. 25-34, email: fajard78@hotmail.com Cel: 311-6465448, en Cartagena de Indias D.T.&C.

II.- PARTE ACCIONADA.

Honorable Magistrada Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dirección, Calle 12 N.º 7 – 65., Bogotá D.C. notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y el H. M Dr. **ROBERTO VICENTE LAFaurie PACHECO**, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con Domicilio, en Cartagena de Indias, Calle 33 # 8-25, Centro Histórico, Avenida Venezuela, Edificio Nacional Oficina 105; EMAIL: secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena de Indias.

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias Dr. **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, y el Director del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena; Alcaldía Distrital de Cartagena de indias - Centro diagonal 30 # 30 - 78 Plaza de la aduana; Teléfonos: (57) + (5) 6411370; Correo: atencionalciudadano@cartagena.gov.co - DANE: 13001. NIT: 890 - 480 - 184 - 4. Código postal: 130001.

III.- EFICACIA DE LA ACCIÓN

La Constitución Política y los precedentes Jurisprudenciales de Constitucionalidad y de Tutela, de nuestra Honorable Corte Constitucional, han establecido unas condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, que para el caso que nos ocupa tenemos, si tiene la acción en litigio una indudable notabilidad de carácter supralegal,

Estamos frente a una violación directa a la constitución política, al tenor de lo establecidos en los Arts. 29, 53 y 229 de la Carta; de igual forma, a esta instancia hemos agotado los medios tanto ordinarios y extraordinarios, por los medios judiciales establecidos en ámbito jurídico, hasta el punto que la afecta inicial falleció y el hoy sustituto ha asumido sus derechos.

Pues por manera y sin perjuicio los trasados en los lineamientos jurisprudenciales de los principios pro operatio y favorabilidad respectivamente, estamos enmarcados una situación que deben hacerse la valoración de todos estos presupuestos y se provea lo que en derecho corresponda.

La Constitución Política y los antecedentes Jurisprudenciales de Constitucionalidad y de Tutela, de nuestra Honorable Corte Constitucional, han establecido unas condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales, que para el caso que nos ocupa tenemos, los defectos, factico valoración probatoria; por valoración defectuosa del material probatorio y falta de aplicación de la Constitución Política (*ataque a la tercera edad y persona en mal estado de salud*), que conlleva a descaminadas vías de hechos; estas circunstancias las podemos resumir de la siguiente manera, debe trátese de relevancia constitucional,..."*por procedencia excepcional, debido a su complejidad y duración carece de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales...*", ..."*el defecto factico, debido a que los funcionarios judiciales dejaron de valorar pruebas que era determinantes para la resolución del caso...*" por cuanto la accionada, debió aplicar la constitución de plano, la Ley y demás fuentes de la actividad judicial.

Sabido es, que el derecho a la pensión de sobreviviente como fundamento de la seguridad social, por ser un derecho innegable, ineludible, básico, personal y cierto, por los beneficios de los sustitutos (a) el carácter de primera generación.

... () "Por otra parte, y con arreglo al fallo C-198 de 1999, cabe señalar que la pensión de sobrevivientes es de naturaleza imprescriptible: "El legislador puede entonces consagrarse la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, incluso si este es fundamental, siempre y cuando el término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo del derecho constitucional. Aplicando estos criterios esta Corte concluyó que la ley no podía consagrarse la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque si podría establecer un término temporal para reclamación de las distintas mesadas"" ... ()

Otro tanto, de las causas sobre la técnica o procedencia de la acción constitucional contra decisiones Administrativas o judiciales groseras, caprichosas, arbitaria e irracional, que consagra el mismo art.86 de la Carta Política, las cuales están enmarcados en los hechos de la acción.

IV.- HECHOS DEL AMPARO.

Las peticiones de esta Acción, las fundo en los siguientes hechos:

1ro: Radique por medio de apoderado, la sustitución pensional el día 20 de Enero de 2010 ante el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, porque mi fallecido esposo, (Ramon Ruiz López q.e.p.d), laboro al servicio de la *Policía Nacional, la extinta Empresa Puertos de Colombia, en la desaparecida, Empresa de Servicios Públicos de Cartagena de indias y la Asamblea Departamental de Bolívar* respectivamente; en sus empleos precitados alcanzo a acumular un tiempo de servicio superior a los 12 años.

2do.- El Distrito de Cartagena de Indias, por medio del Director del Fondo Territorial Pensiones Distritales, expidió el Acto Administrativo N°1466 del 19 de Mayo de 2010, mediante apoderado se impugno y jamás fue *RESUELTO*; quedando así agotada la vía gubernativa.

3ro. - Ante no resolución del Recurso en Vía Gubernativa, interpuesto contra la Acto Administrativo mencionado, me vi en la imperiosa necesidad como cónyuge supérstite y observando que satisfacía los requisitos de Ley para acceder a mi pensión de sobreviviente, instaurar demanda ordinaria laboral, correspondiendo al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, Radicado con el N°130013105002201200330-01 el cual de 29 de enero de 2015, en el proceso ordinario laboral de primera instancia, concedió las pretensiones a mi favor y en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (Fondo Territorial De Pensiones).

4to.- La parte demanda Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones, interpuso recurso de apelación ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y con ponencia del H. M Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, de la Sala de Decisión Laboral del *Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, revoco el Fallo de fecha 29 de Enero de 2015*. Que en esencia dijo en su revocatoria ... () “La parte demandante debió demandar, al último empleador, es decir al Departamento de Bolívar – Asamblea Departamental de Bolívar...”.

Descociendo abiertamente, sino manifiestamente contrario a la Ley, y en la modalidad de vía de hecho, el Decreto 2709 de Diciembre 13 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo de la Ley 71 de 1988. En su Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. Como se puede observar es **posterior a la Ley 100/93**.

5to.- Mi apoderado en su oportunidad, *interpuse Recurso Extraordinario de Casación* ante la Corte Suprema Sala de Casación Laboral y en el actuó como Ponente el Honorable Magistrada Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de Ponente, del fallo en el *Radicado N°13001310500220140034701 e Interna N°74217, Acta N°32 del 17 de Septiembre de 2019*, dicto Sentencia de Casación SL133905 -2019, en la cual resolvió no casar, el fallo de segunda instancia; al parecer por la falta de tecnicismo y rigurosidad de la demanda de casación; el cual cabe destacar que se limitó a citación de SENTENCIA de CASACION y repetir lo dicho por el Tribunal para lo cual:

Expreso ... () “Comienza esta Sala por recordar que la demanda de casación, debe ceñirse, de conformidad al artículo 90 del CPTSS; al estricto rigor técnico que su formulación y procedencia exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues una demanda de esta naturaleza y categoría esta sometida en su planteamiento a una técnica especial y precisa que, de no cumplirse, su decisión de fondo, tal como acontece en el sub lite.

*Así mismo, en numerosas ocasiones ha dicho esta Corporación, que este medio de impugnación no le otorga competencia **1para juzgar el pleito**¹, a fin de resolver a cual de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que la labor de la Corte, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer, si el Juez de apelaciones al distar observó las norma jurídicas que estaba obligado a aplicar para dirimir rectamente el conflicto (sentencias SL14055-2016, reiterada, entre otras, por la providencia CSJ sl0092-2017.*

De igual modo, con relación a los requisitos de forma de la demanda del recurso extraordinario de

¹ Las negrillas fuera de texto.

casación esta Sala en sentencia CSJ SL8626-2014, sostuvo:

Sobre las exigencias de forma de la demanda de casación ha dicho esta Corte:

*(...) la Corte, una vez más, se siente precisada a expresar, afincada en el sistema constitucional y legal, que demanda de casación, con la cual se pretende el quiebre de la sentencia impugnada, esta sujeta a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Esos precisos requisitos de técnica no por el simple **prurito** de tributar reverencia a la formalidad sino porque son **consustanciales** a la **racionalidad** del recurso de casación, forman su debido proceso y son **imprescindibles** para que no se **desnaturalicen**.*

Por esa razón desde antaño, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que “El cargo ha de ser completo En su formulación, suficiente en su desarrollo y eficaz en lo que pretende” (Sentencia de 18 de abril de 1969. Gaceta Judicial t. CXXX, núms. 2310-2312, p,337). CSJSL 17 de May. De 2011, rad 42037.

*No obstante, revisada la sentencia de segunda instancia, se advierte que la negativa de la prestación se fundamentó en que: i) el causante, al momento de deceso, trabajaba en la **Asamblea Departamental de Bolívar**, lo cual indica que sería el Fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado o en caso de omisión de la misma, el sistema de pensiones de esa **Corporación**, al que le correspondería entrar a estudiar si se cumplía con el derecho a la prestación, según lo consagrado en la mencionada norma; ii) para realizar el computo de semanas cotizadas, conforme lo establecido en el texto del artículo 46 de Ley 100 de 1993, debía, tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 33 de la >Ley 100 de 1993... () ”*

6to.- Es procedente también afirmar que el fallo de Casación, desatiende, olvida, no tiene en cuenta el precedente jurisprudencial de la H.C.C.; cuando en sus sentencias de Unificación y T, la Corte en Sala de Revisión, tanto las *SU 057; SU-769 de 2014*, estableció la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral; de igual forma me asiste el derecho, por cuanto lo han señalado diversas revisiones, en reiteradas Sentencia de tutelas, en acciones de Tutelas similares sobre el reconocimiento liquidación y pago de una sustitución de pensión; para lo cual cabe destacar y citar Tutelas – 08/06; - 645/08; -1074/12: - 563/12; - Sent. C543 de 1992, C590 de 2005; CC *SU-769 de 2014; T 1306 de 2001, T-974 de 2003 T 327 de 2011, T-731 de 2005 SU – 1722 de 2000 entre otras.*

Con lo cual podemos concluir, que no es dable a la Corte Suprema SL., la modificación y restrictiva interpretación al lineamiento jurisprudencial

7mo. – Es pertinente anotar, que tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como la Honorable Corte de Suprema, Sala Laboral, desconocieron el tenor del canon 52 estatuido en la Ley 100 de 1993, y así Yo, acceder a la sustitución pensional de mi fallecido esposo, tal como lo ordena la misma Ley en su Art. 47; quien fue admitido como parte en la sentencia de casación.

8vo: Ante el desconocimiento por parte de los operadores judiciales accionados, a mi justa sustitución pensional, como también los postulados universales de la seguridad social; los principios al mínimo vital móvil, y consigo arrastran los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, al acceso a la administración de justicia, Seguridad social entre otros.

9no: Del mismo criterio ha sido ha sido la misma Corte Suprema Sala Laboral de Casación, que bajo ámbito jurídico de la Ley de Seguridad Social y afianzado en los lineamientos de la aplicación del principio de favorabilidad reiterado sus sentencias; pues, así las cosas, al NO observar los accionados, los tiempos de servicios laborados (EE.PP.DD y la Duma Bolivarense) “*La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya*

efectuado el mayor tiempo de aportes," y armonizarlas para aplicar el Art. 253 de la Carta Política y transgrediendo de paso los cánones 29 y 229. Queda de manera palmaria confirmada y ampliado,

la violación directa de la constitución, y por el desconocimiento abierto en esta oportunidad del principio pro operatio; observación esta que se hizo en la aclaratoria de voto; (Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA**) por el carácter social y protector del Derecho Laboral.

10mo: Como quedo demostrado mi condición de cónyuge supérstite, reviste pues de connotaciones constitucionales, toda vez que mis condiciones económicas no son de un todo bien, lo cual solicito que efecto se le de aplicación a la constitución, Ley y el lineamiento jurisprudencial respectivamente.

11vo. Es de anotar, que también quedó demostrado, que se agotaron los medios idóneos de protección judicial en defensa de los derechos constitucionales de primera generación que están siendo conculcados hasta el momento y por ende desconocidos por los operadores judiciales que anteceden y particularmente los principios consagrados desestimo los precedentes jurisprudenciales tanto constitucionales, como los de esta sala, lo cual llama poderosamente la atención que estos precedentes fuesen ignorados.

12vo: Las accionadas, con sus pronunciamientos, obran en franca vías de hechos, y como consecuencia de estos violenta el debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la seguridad social y mínimo vital; motivos por los cuales hemos acudido a este estrado judicial, invocando esta Acción de Tutela, por concurrir varios factores a saber:; a.-) Por pertenecer a la tercera edad, es un sujeto que debe gozar de protección especial; b.-) Pues sabido es esta circunstancia anterior, que con el correr de los años se agrava más la situación contraída por la longevidad demanda más cuidado y atención personal, al factor económico es fundamental; c.-) La debilidad manifiesta ya que en la actualidad ya que estoy en los 68 años, el próximo 10 de Octubre.

VI.- PETICIONES

1ro. – Solicito muy respetuosamente, se me Amparen mis Derechos Constitucionales Fundamentales, vulnerados e invocados en esta Acción y resuelva ordenar el cumplimiento al **DEBIDO PROCESO; EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; LA SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL** ordenados en la Constitución Política y la Ley.

2do. - Como consecuencia de lo anterior se sirvan, REVOCAR la *Sentencia de Casación del 17 de Septiembre de 2019, del Radicado N°13001310500220140034701 e Interna N°74217, Acta N°32 enviado el 01 Octubre 2019; y Edicto del 26 de Abril de 2021 y desfijado el 29*, obrando como Ponente el Dra. **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Labora, en la cual no CASO la sentencia objeto de Casación.

3ro. - Dejar sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 28 de Octubre de 2015, cuyo Ponente fue el *Dr. ROBERTO VICENTE LAFaurie PACHECO, de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual REVOCO la sentencia de primera instancia del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena*; en su lugar, DEJAR EN FIRME la sentencia del **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL CARTAGENA**, de fecha 29 de Enero de 2015.

4to. - Se ordene Oficiar, al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias – Dr. WILLIAM DAU CHAMAB, que expida el Acto Administrativo contentivo del cumplimiento a la sentencia de primera del Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, de fecha 29 de Enero de 2015.

VII.- PRUEBAS

²" La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

- a. Copia del de la Sentencia de Casación.
- b. Copia del Acta de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- c. Copia de la cedula de mi mandante.
- d. Copia de la Resolución N° 1466 del 19 de Mayo de 2010.
- e. Solicito muy comedidamente oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, para que envíe cualquier prueba que sea necesaria.

VIII.-ASIDERO JURIDICO y ANTECEDENTES JURIPRUDENCIALES DE C y T.

Invoca como basamentos de derecho las siguientes normas Arts. 86, 90 de la C. P., Derecho a la Igualdad (13), Debido Proceso (29), 48 Derecho a la Seguridad Social, 53 Mínimo Vital y protección al Trabajador, Acceso a la Administración de Justicia (229); **Decreto 2709 de Diciembre 13 de 1994; Auto 04 del 3 febrero de 2004; Sents. C 198 de 1999; C543 de 1992, C590 de 2005; C-428 de 2009; SU – 1722 de 2000; SU 057-18; SU-769 de 2014 – SU 024 de 2018; SU 574 de 2019; T 1306 de 2001, T-974 de 2003 T 327 de 2011, T-731 de 2005 entre otras y los decretos 2591/91, 1382/2000. y demás concordantes y pertinentes**

..." **VIA DE HECHO**-Casos de interpretación de normas

*La jurisprudencia constitucional tiene definido que constituyen vías de hecho las decisiones judiciales **caprichosas, arbitrarias e irrazonables**, doctrina que aplicada a la labor de interpretación judicial comporta infirmar las decisiones en las que el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, ii) imponiendo criterios irrationales o desproporcionados, iv) sin respetar el principio de igualdad, y v) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio³. Entonces los jueces y los tribunales son autónomos e independientes para elegir la norma aplicable, para determinar cómo será aplicada, y para establecer la manera como habrán de llenarse los vacíos legislativos encontrados con el fin de resolver en derecho el asunto sometido a su consideración; pero en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente aportadas, y desconocer las disposiciones constitucionales, porque la justicia se administra en relación con los hechos debidamente probados, y los contenidos, postulados y principios constitucionales son criterios hermenéuticos de forzosa aplicación -artículos 6°, 29 y 230 C.P.-.⁴*

IX.- CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto esta acción constitucional o derecho de amparo, por los mismo hechos y omisiones ante otra autoridad competente.

X.- COMPETENCIA

Son Ustedes los competentes, por ser la misma categoría o grado de jurisdicción de la parte Accionada, de acuerdo a las normas de reparto que establece el Decreto 1382 de 2000 y el precedente.

XI.- NOTIFICACIONES

Las recibo, a parte de las suministradas en el acápite de las partes, y en la Secretaría de su Despacho.

Con Suma Cortesía,

FRANCIA HELENA HERRERA DE RUIZ
C. de C. N°45.425.924 de Cartagena.

³Es más, esta Corte tiene definido que en razón de la autonomía y libertad de acción que se desprende del artículo 230 constitucional, los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto desconociendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas.

⁴Corte Constitucional. Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia SU.120/03
5 Lo subrayado fuera de texto.

